

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 90/2020, relativa a Hassan al-Dika (Líbano)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de julio de 2020 al Gobierno del Líbano una comunicación relativa a Hassan al-Dika. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hassan al-Dika nació en 1973 y era nacional del Líbano. Trabajó diez años como agente de aduanas y tenía una oficina en Beirut. Su residencia habitual se encontraba en Aramun (Líbano).
- a) Detención y privación de libertad
 5. Según la fuente, el Sr. Al-Dika fue detenido el 1 de noviembre de 2018, después de que su domicilio fuera registrado desde aproximadamente las 21.30 horas hasta las 3.00 horas. La fuente indica que la detención fue llevada a cabo por la Oficina de Información de las Fuerzas de Seguridad Interior y que participaron en ella docenas de agentes de dicho organismo, algunos de ellos con la cara cubierta, que contaban con gran cantidad de equipo. También tomaron parte en la operación docenas de vehículos civiles y militares.
 6. La fuente afirma que, esa noche, los agentes que detuvieron al Sr. Al-Dika no mostraron en ningún momento una orden o decisión oficial escrita emitida por un organismo oficial, lo que constituye una vulneración del Código de Procedimiento Penal.
 7. La fuente señala, además, que no se informó al Sr. Al-Dika del motivo de su detención. El registro fue llevado a cabo por miembros de las fuerzas armadas, que se distribuyeron por todas las plantas habitadas del edificio, de la planta baja a la azotea, profiriendo gritos y amenazas contra el Sr. Al-Dika sin facilitarle ninguna información sobre la razón por la que lo detenían.
 8. Al parecer, la Oficina de Información mantuvo al Sr. Al-Dika en régimen de incomunicación en la sede de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interior en Ashrafiyah del 1 al 9 de noviembre de 2018. La fuente afirma que, durante ese período, ni la familia del Sr. Al-Dika ni su abogado fueron informados de su paradero. Señala además que las autoridades han negado que la detención tuviera lugar el 1 de noviembre de 2018 y afirman que fue el día 3 de ese mismo mes.
 9. La fuente explica que, al parecer, la Oficina de Información de las Fuerzas de Seguridad Interior levantó un atestado de la detención del Sr. Al-Dika, con número de registro 272/302 y fecha 2 de noviembre de 2018, en el que consta que dicha Oficina interrogó al Sr. Al-Dika el 2 de noviembre a las 22.00 horas, lo que pone de manifiesto que fue detenido antes del 3 de noviembre. En la parte introductoria del atestado hay un apartado en el que se menciona una orden judicial de detención del Sr. Al-Dika, que se contradice con la fecha en que se hace constar que tuvo lugar el interrogatorio, el 2 de noviembre de 2018. Además, en el atestado núm. 272/302 se indica que el 3 de noviembre de 2018, a las 21.00 horas, la Oficina de Información llamó a la fiscalía en relación con la orden de detención del Sr. Al-Dika. No obstante, la detención ya se había llevado a cabo antes de que hubiera una orden judicial, como consta en el atestado núm. 1793/302, de 1 de noviembre de 2018. En el atestado núm. 1972/302, de 4 de diciembre de 2018, se hace referencia al atestado núm. 1973/302, relativo a la detención del Sr. Al-Dika, lo que demuestra que esta tuvo lugar el 1 de noviembre de 2018. En el atestado núm. 272/302, de 2 de noviembre de 2018, también se menciona el interrogatorio al que se sometió el Sr. Al-Dika, que finalizó el 3 de noviembre de 2018 a las 23.00 horas.
 10. La fuente sostiene que al Sr. Al-Dika le dieron palizas y descargas eléctricas mientras estaba en las dependencias de la Oficina de Información, y que lo obligaron a firmar una confesión. Al parecer, el Sr. Al-Dika fue detenido y privado de libertad bajo la acusación de haber facilitado el tránsito de gran cantidad de drogas a través del puerto de Beirut, donde trabajaba como agente de aduanas.
 11. La fuente afirma que posteriormente las autoridades negaron que el Sr. Al-Dika hubiera permanecido en régimen de incomunicación durante ese período y hubiera sido objeto de detención arbitraria y torturas.
 12. Además, la fuente dice que, en los informes forenses de fecha 21 de noviembre de 2018, 6 de abril de 2019 y 4 de mayo de 2019, relativos a los exámenes médicos realizados al Sr. Al-Dika a petición de su abogado, se indicaba la presencia de graves hematomas en el

cuerpo del Sr. Al-Dika, lo que implica que este sufrió en efecto torturas y malos tratos durante su privación de libertad en las dependencias de la Oficina de Información. En el primer informe se habla de hematomas graves y dolor de espalda y se solicita una resonancia magnética, que se realizó en abril de 2019 y puso de relieve graves problemas en la columna vertebral y alteraciones en los nervios de la pierna izquierda. Dicho diagnóstico fue confirmado por los médicos del hospital de Al-Hayat, que añadieron que la parálisis parcial de la pierna izquierda se debía a un problema en un disco intervertebral y que el paciente debía ser sometido a una intervención quirúrgica urgente ya que, de no hacerse, se exponía a un deterioro inminente de su salud con daños serían irreversibles.

13. La fuente indica que el Sr. Al-Dika no sufría ningún problema discal ni dolor de espalda antes de ser detenido. La intervención quirúrgica se retrasó porque el hospital penitenciario de Al-Hayat no estaba equipado para realizarla y las solicitudes de libertad condicional presentadas por el abogado del Sr. Al-Dika fueron desestimadas repetidamente.

14. Se informa de que, el 9 de noviembre de 2018, el Sr. Al-Dika fue trasladado al centro de detención del Palacio de Justicia de Baabda. Solo entonces fue informada su familia de su paradero y se presentaron cargos contra él. La fuente precisa que las actuaciones judiciales no comenzaron hasta el 14 de noviembre de 2018 y que no se fijó ningún plazo para el inicio del juicio. Añade que las autoridades afirmaron que el Sr. Al-Dika había sido trasladado el 5 de noviembre de 2018.

15. El 14 de noviembre de 2018 la fiscalía remitió el caso del Sr. Al-Dika al juez encargado de la investigación. El 16 de noviembre de 2018 el Sr. Al-Dika compareció por primera vez ante dicho juez, sin haber podido informar de esa comparecencia a su abogado. La fuente afirma que, en esa fecha, el juez encargado de la investigación de la provincia de Monte Líbano emitió, con la aprobación de la Fiscalía de esa misma provincia, una orden de detención válida contra el Sr. Al-Dika.

16. La fuente afirma que el Sr. Al-Dika informó al juez encargado de la investigación de que había sido víctima de actos de tortura y no había podido comunicarse con sus familiares ni con su abogado. Al parecer, el juez no adoptó ninguna medida para investigar y atender sus denuncias de tortura, como exige la Ley núm. 65/2017 de Penalización de la Tortura, promulgada en octubre de 2017. La fuente señala también que, posteriormente, las autoridades negaron que el Sr. Al-Dika hubiera denunciado haber sido víctima de actos de tortura.

17. Afirma asimismo que, el 21 de noviembre de 2018, el abogado del Sr. Al-Dika interpuso ante la Fiscalía de Monte Líbano una denuncia contra la Oficina de Información, en la que afirmaba que su cliente había sido objeto de detención arbitraria, tortura y malos tratos. No se adoptó ninguna medida en respuesta a dicha denuncia. El 20 de marzo de 2019, el abogado la retiró, al parecer tras recibir amenazas y presiones de las Fuerzas de Seguridad Interior. Entre esas dos fechas no se inició investigación alguna, pese a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 65/2017 de Penalización de la Tortura, en el que se establece que, cuando la Fiscalía recibe una denuncia o notificación en relación con alguno de los delitos tipificados en el artículo 401 del Código Penal, ha de decidir en un plazo de 48 horas si archiva el caso o inicia una investigación ante un juez competente y ha de encargarse, de manera exclusiva, de dicha investigación, salvo en lo que se refiere a preservación de las pruebas o designación de un médico forense. En dicho artículo se subraya la necesidad de actuar con urgencia y de proteger al denunciante y a los testigos, y se requiere que la parte denunciada (en este caso, las Fuerzas de Seguridad Interior) no tome medida alguna. La fuente señala con preocupación que la Fiscalía de Monte Líbano remitió la denuncia a las Fuerzas de Seguridad Interior para que la examinaran y no adoptó ninguna medida, lo que constituye una vulneración flagrante de la legislación libanesa aplicable.

18. Según la fuente, el juez encargado de la investigación desestimó una segunda denuncia de tortura presentada el 10 de diciembre de 2018, de nuevo en contravención de la legislación del Líbano que prohíbe y tipifica la tortura.

b) Enfermedad y fallecimiento del Sr. Al-Dika

19. La fuente indica que el Sr. Al-Dika estuvo recluido también en la prisión central de Roumieh durante aproximadamente dos semanas. Tras ese período, el 2 de abril de 2019, fue

trasladado al hospital penitenciario de Al-Hayat, ya que su estado de salud se estaba deteriorando hasta extremos peligrosos, con una parálisis en la pierna izquierda que le impedía andar y permanecer de pie. La fuente dice que, en los informes médicos elaborados tras la resonancia magnética por dos centros médicos distintos, se indicaba que era necesario someter al Sr. Al-Dika a una intervención quirúrgica urgente en la espalda. Pese a ello, en el hospital únicamente se le administraron analgésicos.

20. La fuente afirma que la noche del 12 de mayo de 2019 el Sr. Al-Dika falleció en el hospital de Al-Hayat. Su familia se negó a que se le hiciera la autopsia. Al parecer, la causa de la muerte fue un ataque al corazón, aunque la credibilidad del médico que redactó el correspondiente informe ha sido cuestionada.

c) Análisis jurídico

21. La fuente sostiene que la privación de libertad de que fue objeto el Sr. Al-Dika fue arbitraria y se inscribe en las categorías I y III del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

22. La fuente afirma que la detención del Sr. Al-Dika fue arbitraria porque se llevó a cabo sin una orden o decisión oficial escrita de un órgano oficial, lo que constituye una vulneración del Código de Procedimiento Penal. El juez encargado de la investigación no emitió una orden de detención válida hasta el 16 de noviembre de 2018.

23. Además, la fuente sostiene que el Sr. Al-Dika no fue informado de los motivos de su detención, ya que esta y el registro fueron llevados a cabo por las fuerzas armadas. Según la fuente, la Oficina de Información mantuvo, al parecer, al Sr. Al-Dika en régimen de incomunicación, en la sede de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interior en Ashrafiyah, del 1 al 9 de noviembre de 2018. Durante ese período, ni la familia del Sr. Al-Dika ni su abogado fueron informados de su paradero.

24. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad de que fue objeto el Sr. Al-Dika fueron arbitrarias porque no se respetaron las normas internacionales relativas a la privación de libertad previa al juicio, que tienen por objeto asegurar el derecho a un juicio imparcial. Lamentablemente, el Sr. Al-Dika falleció antes de que pudiera comenzar su enjuiciamiento.

25. La fuente precisa que el Sr. Al-Dika estuvo también recluso en la prisión central de Roumieh durante aproximadamente dos semanas, en contravención del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

26. Afirma también que el Sr. Al-Dika fue objeto de torturas y tratos inhumanos durante su reclusión en la prisión central de Roumieh, lo que constituye una vulneración de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto, los artículos 1, 4 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 1, 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las reglas 1 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

27. Afirma además que el Gobierno no proporcionó al Sr. Al-Dika la atención médica que necesitaba, lo que constituye una vulneración del principio 24 del Conjunto de Principios y de las reglas 22, párrafo 1, y 27, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela. Más concretamente, no se le permitió someterse a una intervención de la espalda que era necesaria y urgente.

ii. Categoría III

28. La fuente considera que las circunstancias en las que tuvieron lugar la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Dika ponen de manifiesto una vulneración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular de sus artículos 5 y 11.

29. Sostiene que la Oficina de Información mantuvo recluido al Sr. Al-Dika durante un tiempo injustificado, con conocimiento de la autoridad judicial y en circunstancias desconocidas. Ni sus familiares ni su abogado pudieron visitarlo.

30. Afirma también que el juicio se retrasó y que el Sr. Al-Dika estuvo recluido durante más de dos semanas hasta que se fijó una nueva vista ante la autoridad judicial competente.

31. Además, durante las investigaciones se incumplieron las obligaciones legales y de derechos humanos fundamentales, ya que las autoridades que realizaron la investigación inicial recurrieron a métodos de tortura física y psíquica. Por ejemplo, la fuente afirma que las autoridades hicieron creer al Sr. Al-Dika que habían detenido a sus familiares, les habían intervenido los teléfonos y disponían de información sobre ellos, como fotografías, grabaciones de audio y otra información. A él lo desnudaron, lo golpearon de múltiples maneras y lo sometieron a descargas eléctricas. También fue objeto, al parecer, de una forma de tortura conocida como *farouj*, que consiste en colgar a la persona por los pies y someterla a todo tipo de actos de violencia.

32. La fuente sostiene que, en esas circunstancias, el Sr. Al-Dika se derrumbó psicológicamente y se sometió por completo a las exigencias de las autoridades, entre otras cosas firmando declaraciones en contra de su voluntad. Afirma que, tras la detención, se negó al Sr. Al-Dika el derecho a ser examinado por un médico forense y un psiquiatra hasta los días 23 y el 29 de noviembre de 2018, respectivamente. Dichos exámenes habrían probado que había sido objeto de actos de violencia y de tortura física y psíquica, y que no estaba en condiciones físicas ni psíquicas de firmar documentos.

33. Sostiene además que, en vulneración de la Convención contra la Tortura, a la que el Líbano se adhirió en el año 2000, las autoridades ejercieron presiones para impedir la aplicación de la Ley núm. 65/2017 de Penalización de la Tortura, en la que se establece la nulidad de las investigaciones en las que se hayan recurrido a la tortura y la violencia y la víctima no haya recibido la debida protección.

34. Asimismo, la fuente afirma que no se informó al Sr. Al-Dika del motivo de su detención en el momento en que esta se produjo. Señala también las duras condiciones que siguieron a su detención y el hecho de que en las investigaciones preliminares se lo presentó como una persona peligrosa ante las autoridades judiciales competentes, sin tener en cuenta las presiones a las que había sido sometido.

35. El 25 de enero de 2019 varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales enviaron un llamamiento urgente conjunto (LBN 1/2019) en relación con el caso del Sr. Al-Dika, al que el Gobierno respondió el 24 de junio y el 7 de agosto de 2019.

Respuesta del Gobierno

36. El 14 de julio de 2020 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara, antes del 14 de septiembre de 2020, información detallada en relación con la situación del Sr. Al-Dika y aclarara las disposiciones legales que habían justificado su privación de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones que incumbían al Líbano en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado.

37. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

38. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

39. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Dika había fallecido mientras se encontraba privado de libertad y, por tanto, ya no estaba recluido. No obstante, dado que fue presuntamente sometido a graves violaciones de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que es importante que emita una opinión sobre su caso.

40. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Al-Dika fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha establecido la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

41. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Al-Dika fue arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo examinará cada una de las alegaciones por separado.

Categoría I

42. El Grupo de Trabajo observa la afirmación de la fuente de que el Sr. Al-Dika fue detenido el 1 de noviembre de 2018, después de que su domicilio fuera registrado desde aproximadamente las 21.30 horas hasta las 3.00 horas. El juez encargado de la investigación no emitió una orden de detención válida contra él hasta el 16 de noviembre de 2018. Lamentablemente, el Gobierno no ha respondido a las afirmaciones de que la detención fue llevada a cabo por docenas de agentes de la Oficina de Investigación, algunos de ellos con la cara cubierta, que contaban con gran cantidad de equipo y que irrumpieron en el domicilio del Sr. Al-Dika en plena noche. No existe ninguna prueba ni indicio de que el Sr. Al-Dika hubiera intentado evadir a las autoridades u oponerse a que lo detuvieran, por lo que la forma en que la detención se llevó a cabo fue claramente desproporcionada. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, según la información facilitada por la fuente, no había ninguna orden que autorizara dicha detención, ya que no se emitió una hasta el 16 de noviembre de 2018.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se establece que toda persona detenida no solo debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, sino también notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos, la obligación recogida en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la persona debe ser informada en el momento de su detención de las razones de esta y notificada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella¹.

44. El requisito que debe cumplirse es que la persona sea informada de la acusación en su contra sin demora, no necesariamente en el momento de su detención². No obstante, en el presente caso el Grupo de Trabajo observa que, tras la detención del Sr. Al-Dika el 1 de noviembre de 2018, no se formularon los cargos en su contra —esto es, que en su condición de agente de aduanas había facilitado el tránsito de una gran cantidad de drogas a través del puerto de Beirut— hasta después de haberlo sometido a fuertes palizas y descargas eléctricas en las dependencias de la Oficina de Información y haberlo obligado a firmar una confesión.

45. El Gobierno no ha aportado ninguna razón que justifique que se informara al Sr. Al-Dika con retraso de los motivos de su detención, que deberían habersele comunicado de inmediato. Ello constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, por lo que la detención es arbitraria³.

46. Además, el Grupo de Trabajo observa la afirmación de la fuente de que se mantuvo al Sr. Al-Dika en régimen de incomunicación desde que fue detenido, el 1 de noviembre de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018. Considera que dicha acusación es muy grave y, ante la falta de respuesta del Gobierno, concluye que el Sr. Al-Dika fue sometido a desaparición forzada desde que fue detenido, el 1 de noviembre de 2018, hasta el 9 de noviembre de 2018. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los criterios utilizados para determinar si se ha producido una desaparición forzada que figuran en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o

¹ Observación general núm. 35 (2014), párr. 24.

² *Ibid.*, párr. 30.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 10/2015, párr. 34, y 46/2019, párr. 51.

Involuntarias relativo a las mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas (A/HRC/16/48/Add.3 y Corr.1, párr. 21).

47. El Grupo de Trabajo señala que la desaparición forzada está prohibida por el derecho internacional y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y remite el asunto al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

48. Además, en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, se establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas desde la detención es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial, y todo plazo superior a él deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁵. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Dika no fue llevado sin demora ante un juez y que el Gobierno no ha aducido ninguna circunstancia excepcional que justifique ese retraso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

49. La fuente ha afirmado que, tras la detención del Sr. Al-Dika el 1 de noviembre de 2018, las actuaciones judiciales no comenzaron hasta el 16 de noviembre de 2018, cuando fue llevado ante el juez encargado de la investigación.

50. Como ha mantenido invariablemente el Grupo de Trabajo, para considerar que una privación de libertad es efectivamente legal, la persona detenida debe tener el derecho a recurrir la legalidad de esta ante un tribunal, según se contempla en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto⁶. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁷. Este derecho, que constituye una norma imperativa de derecho internacional, es de aplicación a todas las formas de privación de libertad⁸ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad y la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo⁹. Ese derecho le fue negado al Sr. Al-Dika mientras estuvo privado de libertad en régimen de incomunicación, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

51. El Grupo de Trabajo considera además que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹⁰ y es esencial para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico. Dado que el Sr. Al-Dika no pudo recurrir su privación de libertad prolongada, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, amparado por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

52. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Al-Dika carecía de fundamento jurídico y, por lo tanto, fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría III

53. La fuente ha afirmado que el Sr. Al-Dika estuvo recluido en régimen de incomunicación del 1 al 9 de noviembre de 2018. Según esta, el Sr. Al-Dika no pudo

⁴ Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

⁷ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁸ *Ibid.*, párr. 11.

⁹ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 3.

comunicarse con sus familiares ni con un abogado. De hecho, se le negó acceso a asistencia letrada cuando fue interrogado tras su detención. Así pues, fue sustraído durante ese período del amparo de la ley, lo que constituye una vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto.

54. El Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado asimismo el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y subraya que se debería disponer de asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, a saber, durante las fases de instrucción, juicio, nuevo juicio y apelación, para asegurar el cumplimiento de las garantías de un juicio justo¹¹. Además, el interrogatorio inicial al que se sometió al Sr. Al-Dika en ausencia de su abogado también vulneró su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, establecido en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

55. El Grupo de Trabajo observa que, en este caso, ni la fiscalía¹² ni el juez actuaron ante las denuncias de tortura presentadas. Al respecto, considera que los tribunales deberían haber ordenado la exclusión inmediata de las confesiones realizadas por el Sr. Al-Dika y la realización de una nueva investigación autónoma e independiente de las presuntas torturas y malos tratos, nada de lo cual hicieron. El hecho de que un juez no intervenga cuando se denuncian torturas o malos tratos constituye a una vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, amparado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

56. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Dika estuvo recluso antes de que se celebrara un juicio desde que fue detenido, el 1 de noviembre de 2018, hasta su fallecimiento, el 12 de mayo de 2019. Teniendo presente su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al-Dika fue arbitraria y se inscribe en la categoría I, el Grupo de Trabajo considera que también se vulneró el derecho del Sr. Al-Dika a ser juzgado sin dilaciones, amparado por el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

57. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al-Dika fue arbitraria y se inscribe en la categoría I, el Grupo de Trabajo considera que se conculcaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado. El Grupo de Trabajo toma nota de que no se celebró ningún juicio, ya que el Sr. Al-Dika falleció antes de que este se iniciara. No obstante, señala que todos los derechos relativos a un juicio imparcial, incluidos los relativos al período previo al juicio, son fundamentales, ya que afectan al derecho esencial a la libertad personal. La vulneración de esos derechos invalidaría toda posible alegación de que el juicio en cuestión se ajustó al derecho internacional de los derechos humanos.

58. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Dika conllevó la denegación de sus derechos a un juicio imparcial, por lo que fue arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Observaciones finales

59. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por el fallecimiento del Sr. Al-Dika en el hospital penitenciario de Al-Hayat en mayo de 2019, antes de que comenzara su enjuiciamiento. Según la fuente, su estado de salud se fue deteriorando hasta extremos peligrosos, con una parálisis en la pierna izquierda que le impedía andar y permanecer de pie. La fuente dice que, en los informes médicos elaborados tras la resonancia magnética por dos centros médicos distintos se indicaba que era necesario someter al Sr. Al-Dika a una intervención quirúrgica urgente en la espalda. Pese a ello, en el hospital únicamente se le administraron analgésicos. El Gobierno no ha refutado estas alegaciones.

¹¹ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también A/HRC/42/39/Add.1, párr. 54, y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

¹² Véanse las Directrices sobre la Función de los Fiscales, párr. 16, y la opinión núm. 47/2017, párr. 29.

60. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice, con carácter urgente, una investigación exhaustiva, eficaz e independiente de las circunstancias que dieron lugar al fallecimiento del Sr. Al-Dika mientras estaba recluso. Dicha investigación debe incluir un informe detallado sobre la atención médica y de otro tipo prestada al Sr. Al-Dika desde su detención y debe llevarse a cabo de manera transparente, con la plena participación de los familiares del Sr. Al-Dika y de sus representantes legales y médicos¹³. Dada la incertidumbre que rodea la muerte del Sr. Al-Dika, el Grupo de Trabajo remite este asunto a la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁴.

61. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad.

Decisión

62. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hassan al-Dika es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

63. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Líbano que adopte sin dilación las medidas necesarias para remediar la situación en relación con el caso del Sr. Al-Dika a fin de ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

64. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el fallecimiento del Sr. Al-Dika mientras estaba recluso, el remedio adecuado sería conceder a la familia de este el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

65. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad y el fallecimiento del Sr. Al-Dika y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

66. Conforme a lo previsto en el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, para que tomen las medidas correspondientes.

67. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

68. Conforme a lo previsto en el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los familiares del Sr. Al-Dika;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Dika y, de ser así, el resultado de la investigación;

¹³ Conjunto de Principios, principio 34.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 24/2020 y 36/2020.

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Líbano con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

69. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

70. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 27 de noviembre de 2020]

¹⁵ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.